

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 25'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

### PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Regente (Q. D. G.), se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde del día 23 del actual para la recepción general que ha de verificarse con motivo de los días de S. M. el REY (Q. D. G.), y la de las dos y tres cuartos para la recepción de señoras.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

*Reales decretos*

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. José Cánovas del Castillo, Conde del Castillo de Cuba, del cargo de Gobernador del Banco de Español de la isla de Cuba; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Antonio María Fabié

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador del Banco Español de la isla de Cuba á D. Ricardo Galbis Abella, Director general de Administración que es de dicha isla.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Antonio María Fabié

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Director general de Administración civil de la isla de Cuba, vacante por pase á otro destino de D. Ricardo Galbis Abella que lo desempeña, á D. Pedro Fernández Miró, Secretario del Gobierno general de dicha isla, cuyo cargo sirve en comisión.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Antonio María Fabié

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: En la redacción del Arancel que el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M., se han tenido en cuenta tres hechos esenciales: la necesidad de reforzar los ingresos del Estado en las islas Filipinas, que por diversas circunstancias se encuentran hoy en situación precaria; la conveniencia de proteger el comercio y la industria, tanto de la Península como del Archipiélago, imposibilitado de adquirir el desarrollo de su riqueza por la competencia que le hacen los productos extranjeros; y las condiciones de aquellas islas, muy superiores hoy á las que tenía en 1870, cuando se promulgó el Arancel vigente de Aduanas. De entonces ahora han sido varias las tentativas del Gobierno de la Nación para imponer á los productos extranjeros mayores derechos que los que satisfacían, como lo prueban el impuesto de consumos creado por Real decreto de 25 de Julio de 1885 y la reforma establecida en el de Agosto de 1889, que impuso un gravamen de 50 por 100 sobre los derechos liquidados á la importación, un derecho de consumo al arroz, alcoholes y aguardientes industriales, y el impuesto de carga y descarga en condiciones igua-

les á como se había planteado en la isla de Cuba, dejando subsistentes los derechos sobre exportación del tabaco en rama y elaborado. La práctica de esta reforma durante un año ha demostrado los inconvenientes de ella, puesto que aceptó el mecanismo del actual Arancel y la jurisprudencia formada por las oficinas provinciales de Filipinas, en términos de que sin causa racional fundada, muchas mercancías más de la mitad de las que se importan en aquellas provincias, quedan exentas de gravamen, constituyendo un anómalo privilegio en contra de los demás productos extranjeros: admitió los aforos al avalúo, origen de continuas complicaciones entre el comercio y la Administración en perjuicio de los intereses del Estado, no descargó á las bebidas y sustancias alimenticias, producto de la madre patria, del impuesto de consumos, y aumentó las dificultades de la liquidación y cobranza del impuesto arancelario, estableciendo una variedad en las clases y nomenclatura del mismo.

No es posible en los momentos actuales sustraerse á la reacción que en todos los países, incluso en España, se ha venido desarrollando en favor de una prudente protección de los intereses nacionales, ni hacer caso omiso de la necesidad que siente nuestra patria de ensanchar sus mercados para contrarrestar por lo menos los perjuicios que podrían causarnos las disposiciones adoptadas por ciertas naciones; y en este sentido Filipinas puede ofrecer á los intereses peninsulares un ancho campo de desarrollo y un porvenir seguro, impulsando al mismo tiempo los suyos de una manera notable, estableciendo industrias propias de que hoy carece, explotando los productos de su suelo, que hoy no pueden competir con los del exterior, y atrayendo capitales nacionales retraídos por la lucha victoriosa con los extranjeros, los cuales ejercen de hecho el monopolio del comercio de altura.

Tales razones mueven al Ministro que suscribe á derogar el Arancel de 1870 y las disposiciones posteriores que le han ampliado ó corregido, y á establecer un impuesto único de entrada, en el que se refunden los que actualmente existen de importación, 50 por 100 de recargo, de consumos y de descarga y navegación, creando derechos módicos á las mercancías que se hallan exentas de él, admi-

tiendo del sistema actual la franquicia para los productos españoles conducidos en bandera española, y suprimiendo los derechos de exportación, en sustitución de los cuales se conserva el impuesto de carga, cuya modicidad asegura lo fácil de su recaudación.

Los derechos de exportación sobre el tabaco no deben subsistir desde el momento en que se ha reconocido la franquicia de los mismos á aquel producto procedente de las colonias agrícolas, y el Ministro ha creído más justo y más equitativo extender el beneficio á todos los cultivadores de tabaco, y también á todos el impuesto de carga, que desde 1.º de Abril de este año satisfarán las mercancías filipinas que se exporten para el extranjero y la Península.

Un impuesto de carga se establece en el siguiente proyecto de decreto á las mercancías, tanto del país como peninsulares y extranjeras, que se exporten de los puertos del Archipiélago, con excepción de los de Joló, Marianas y Carolinas, por comercio de cabotaje, impuesto módico, puesto que el tipo de gravamen es el de pesos 0'50 por tonelada de peso bruto de 1.000 kilogramos. El comercio de cabotaje se ha verificado y se efectúa en aquellas islas con una libertad casi absoluta, favorecida por el sistema de que las mercancías despachadas por las Aduanas no necesitan de formalidad alguna para transportarse, bien por mar, ó bien por el interior, de un punto á otro del Archipiélago. Las consecuencias de este sistema de absoluta tolerancia, han sido principalmente las de que se desconozca por completo la importación del referido comercio, y que se carezca de noticias estadísticas tan necesarias á la Administración como á los pueblos, para conocer en sus detalles el desarrollo material de los mismos. Por las Ordenanzas provisionales de esta misma fecha para Filipinas, se atiende y se reglamenta este servicio tomándolo de las de la Península, y con objeto, no sólo de atender á los gastos que aquél ocasiona, sino también para deducir con justa causa las responsabilidades que procedan á los diversos funcionarios que tienen que intervenir en el despacho de cabotaje, así como para aumentar los ingresos del Tesoro, el Ministro no ha dudado, á semejanza de lo que ocurre en la Península, establecer este impuesto, cuya cuota es proporcionalmente menor que la

que las mercancías transportadas por cabotaje satisfacen en España.

Tales son los fundamentos de la reforma arancelaria que se propone, sin perjuicio de que pueda tener con el tiempo mayor trascendencia si sus resultados aconsejara otorgar más amplia protección á los productos patrios, cuyo desarrollo tanto importa para el porvenir de las islas Filipinas y de la Península.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Antonio María Fabié.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en vigor desde el día 1.º de Abril del corriente año el adjunto Arancel de importación para todas las mercancías extranjeras que se importen en el Archipiélago filipino en cualquiera clase de bandera.

Art. 2.º A contar desde la misma fecha quedan suprimidos los gravámenes que se imponen en la actualidad á las mercancías con el nombre de 50 por 100 de recargos é impuestos de descarga, consumos y navegación.

Art. 3.º El referido Arancel se aplicará á todas las mercancías que conduzcan los buques fondeados en los puertos del Archipiélago el día 1.º de Abril del año referido, y á los que lleguen á Filipinas con posterioridad á aquella fecha.

Art. 4.º No será aplicable el Arancel, y por consiguiente se consideran dispensados del pago de derechos, á los productos españoles conducidos directamente á Filipinas en bandera española desde los puertos de la Península, islas adyacentes y Antillas españolas, extendiéndose esta excepción á los mismos productos que se conduzcan á aquellas islas por la vía de Suez, aunque transborden en el tránsito á bandera extranjera, siempre que hubieren salido de los puertos españoles en bandera nacional, lleguen con la misma al puerto de transbordo, y sus mercancías vayan conducidas en los propios envases y con las mismas marcas que tenían al ser despachadas por las Aduanas de salida.

Para hacer efectiva la exención de derechos establecidos á favor de los productos españoles en el presente artículo, será preciso que, tanto á la salida de las referidas mercancías de los puertos de la Península, islas adyacentes y Antillas españolas, como durante el viaje y á la llegada á los puertos filipinos, se cumplan las formalidades y requisitos que establecen las Ordenanzas é instrucciones de Aduanas.

La omisión de cualquiera de estas formalidades y requisitos, producirá el pago como si fueran extranjeras las mercancías objeto de aquella omisión.

Quedan exceptuados de la franquicia de derechos de importación que han de gozar por este artículo las mercancías españolas, los alcoholes y aguardientes in-

dustriales que no se hallen exclusivamente compuestos de alcohol vínico ó de los residuos de la uva, aunque sean producto de la Península, islas adyacentes y Antillas españolas.

Art. 5.º Quedan suprimidos los derechos que por conceptos de exportación satisface el tabaco en rama y elaborado.

Art. 6.º Las mercancías de todas clases que se exporten por los puertos del Archipiélago desde el día 1.º de Abril del corriente año, satisfarán un peso por tonelada de 1.000 kilogramos brutos, en concepto de impuesto de carga, sin distinción de punto de destino ni de bandera.

Art. 7.º Las mercancías, tanto nacionales como del país y extranjeras, que se transporten de un puerto á otro del Archipiélago, esté ó no habilitado por el comercio de cabotaje, satisfarán en concepto de carga la cantidad de pesos 0'50 por tonelada de peso bruto de 1.000 kilogramos, en la forma que se determina por las Ordenanzas.

Art. 8.º Las mercancías procedentes del comercio de altura, tanto de la Península, islas adyacentes y Antillas españolas, como del extranjero, que transborden de tránsito para los puertos habilitados del Archipiélago y los puertos francos de Joló, satisfarán en el puerto de transbordo pesos 0'50 por cada 1.000 kilogramos de peso bruto.

Art. 9.º En ningún caso podrán concederse excepciones ni rebajas de derechos á favor de industria, establecimiento público, Sociedad ni persona de cualquiera clase que sea, excepto las que aparecen consignadas en las disposiciones de este Arancel.

Los efectos que pagados con fondos del Estado se destinen para el servicio del mismo, y los materiales de todas clases para obras que se ejecuten por administración, y no por contrata, quedarán exceptuados de los derechos de importación, sujetándose á las formalidades que se determinan en las Ordenanzas.

Los demás efectos, aunque se destinen á obras de utilidad pública, del Estado, de la Provincia ó del Municipio, satisfarán los correspondientes derechos de Arancel.

Art. 10. Todas las disposiciones que comprende el actual Arancel deberán interpretarse en su literal contexto, y las dudas que se presenten para su aplicación se resolverán exclusivamente por el Gobierno de S. M. por conducto del Ministro de Ultramar.

Art. 11. Se declaran vigentes las disposiciones, notas, repertorio y apéndices que acompañan á los adjuntos Aranceles, debiendo sujetarse á ellos las Aduanas del Archipiélago para la exacción de los derechos arancelarios á las mercancías que comprende.

Art. 12. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan virtual ó expresamente á lo dispuesto en este Real decreto.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Antonio María Fabié.

(Las disposiciones para la aplicación del Arancel y las Tarifas para la exacción de derechos de entrada en Filipinas á las mercancías extranjeras, se encuentran en la Gaceta, núm. 8, correspondiente al día 8 del actual.)

#### Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

D. Vidal López Colmenar, Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Madrid.

Certifico: Que según resulta de los antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo, han estado vacantes y servidas interinamente durante el trimestre que termina en el día de la fecha, únicamente las escuelas que á continuación se expresan:

Han estado vacantes:

Dotadas con el sueldo anual de 1.100 pesetas, ó sean 275 al trimestre:

La de niñas de Villarejo de Salvanes, partido de Chinchón, sesenta y cinco días, desde 5 de Julio hasta 9 de Septiembre.

Dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, ó sean 206 pesetas 25 céntimos al trimestre:

La de niños de Campo-Real, partido de Alcalá, dos días, el 21 y 22 de Julio.

La de niñas de Nueva Numancia (Vallecas), del mismo partido, un día, el 12 de Agosto.

La de niños de Móstoles, partido de Getafe, un día, el 22 de Julio.

La segunda de niñas de Villa del Prado, partido de Navalcarnero, 34 días, desde el 1.º de Julio hasta el 4 de Agosto.

Dotada con el sueldo anual de 600 pesetas, ó sean 150 al trimestre:

La mixta de Serranillos, 41 días, desde 16 de Agosto hasta el 23 de Septiembre.

Dotadas con el sueldo anual de 400 pesetas, ó sean 100 al trimestre:

La de Húmera (Pozuelo de Alarcón), dotada con 400 pesetas, de las que el Ayuntamiento paga 250, los 90 días del trimestre.

La de Hueros (Villalvilla), de las que el Ayuntamiento paga 250, los 64 días desde 1.º de Julio á 4 de Septiembre.

Han estado servidas interinamente:

Dotadas con el sueldo anual de 1.100 pesetas, ó sean 275 al trimestre:

La de niñas de Alcalá de Henares, los 90 días del trimestre.

La de niños de Vallecas, partido de Alcalá, los 90 días del trimestre.

La de niñas de Arganda, partido de Chinchón, los 90 días del trimestre.

La de niñas de Villarejo de Salvanes, partido de Chinchón, 25 días, desde el 1.º al 4 inclusive de Julio, y desde el 10 á fin de Septiembre.

La de niños de Colmenar de Oreja, del mismo partido, los 90 días del trimestre.

La de niñas de Getafe, 69 días, desde 1.º de Julio á 9 de Septiembre.

La de niños de San Lorenzo del Escorial, los 90 días del trimestre.

Dotada con el sueldo anual de 913 pesetas, ó sean 228'25 al trimestre:

La de niños de El Molar, partido de Colmenar Viejo, los 90 días del trimestre.

Dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas, ó sean 206'25 al trimestre:

La de niños de Barajas, partido de Alcalá, los 90 días del trimestre.

La de niños de Meco, del mismo partido, 20 días, desde 1.º á 20 de Julio.

La de niños de Campo Real, del mismo partido, 20 días, desde 1.º al 20 de Julio.

La de niños de Nueva Numancia (Vallecas), del mismo partido, 53 días, desde 8 de Agosto á fin de Septiembre.

La de niñas del mismo, 41 días, desde 1.º de Julio á 11 de Agosto.

La de niñas de Guadalix, partido de Colmenar Viejo, 30 días del mes de Septiembre.

La de niñas de El Molar, del mismo partido, los 90 días del trimestre.

La de niñas de San Sebastián de los Reyes, del mismo partido, los 90 días del trimestre.

La de niñas de Morata, partido de Chinchón, 32 días, desde 9 de Agosto á fin de Septiembre.

La de niños de Carabanchel Bajo, partido de Getafe, 14 días, desde el 1.º al 14 de Julio.

La de niñas de Ciempozuelos, del mismo partido, 23 días, desde 1.º al 23 de Julio.

La de niños de Torrejón de Velasco, del mismo partido, 19 días, desde 1.º al 19 de Julio.

La de niñas de Valdemoro, del mismo partido, los 90 días del trimestre.

La de niños de Brunete, partido de Navalcarnero, los 90 días del trimestre.

La de niñas de Galapagar, partido de San Lorenzo, los 90 días del trimestre.

La de niñas de Villa del Prado, partido de San Martín de Valdeiglesias, 23 días, desde 1.º al 23 de Julio.

La segunda de Villa del Prado, del mismo partido, 36 días, desde 5 de Agosto á fin de Septiembre.

La de niños de Buitrago, partido de Torrelaguna, los 90 días del trimestre.

Dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas, ó sean 156'25 al trimestre:

La de niñas de Paracuellos, partido de Alcalá, los 90 días del trimestre.

La de niños de Torres, del mismo partido, los 90 días del trimestre.

La de niños de Chamartín de la Rosa, partido de Colmenar Viejo, los 90 días del trimestre.

La de niñas de Tetuán (Chamartín), 45 días, desde 1.º de Julio al 15 de Agosto.

La de niñas de Pedrezuela, del mismo partido, los 90 días del trimestre.

La mixta de la carretera de Extremadura (Carabanchel Bajo), partido de Getafe, los 90 días del trimestre.

La de niñas de San Martín de la Vega, del mismo partido, los 90 días del trimestre.

La de niñas de Chapinería, partido de Navalcarnero, los 90 días del trimestre.

La mixta de Torreldones, partido de San Lorenzo, 5 días, de 1.º á 3 de Julio.

La de niñas de Rozas de Puerto Real, partido de San Martín de Valdeiglesias, los 90 días del trimestre.

La de niños de Buitrago, partido de Torrelaguna, los 90 días del trimestre.

La de niños de Garganta, del mismo partido, los 90 días del trimestre.

La mixta de Villavieja, del mismo partido, los 90 días del trimestre.

Dotadas con el sueldo anual de 600 pesetas, ó sean 150 el trimestre:

La mixta de Serranillos, partido de Getafe, 4 días, desde 27 de Septiembre á fin del mismo.

La mixta de Los Molinos, partido de San Lorenzo, los 90 días del trimestre.

La mixta de Mangirón, partido de Torrelaguna, los primeros cuatro días de Julio.

La mixta de Robledillo, del mismo partido, 21 días, desde 10 de Septiembre á fin del mismo.

Dotada con el sueldo anual de 587 pesetas, ó sean 146'75 al trimestre:

La mixta de Peralejo (Valdemorillo),

partido de Navalcarnero, 23 días, desde el 1.º al 23 de Julio.

Dotada con el sueldo anual de 350 pesetas, ó sean 137'50 al trimestre:

La mixta de El Boalo, partido de Colmenar Viejo, los 90 días del trimestre.

Dotadas con el sueldo anual de 300 pesetas, ó sean 125 al trimestre:

La mixta de Ribas de Jarama, partido de Alcalá, sostenida con 250 pesetas por el Ayuntamiento y 250 de subvención del Estado, los 90 días del trimestre.

La mixta de Valdepiélagos, partido de Colmenar Viejo, 45 días, desde 16 de Agosto á fin de Septiembre.

La mixta de Moraleja, partido de Getafe, los 90 días del trimestre.

La mixta de Titulcia, del mismo partido, los 90 días del trimestre.

La mixta de Sevilla la Nueva, partido de Navalcarnero, 30 días, desde 1.º al 30 de Julio.

La mixta de Villanueva de Perales, del mismo partido, los 90 días del trimestre.

La mixta de Alpedrete, partido de San Lorenzo, 77 días, desde 14 de Julio á fin de Septiembre.

La mixta de Colmenarejo, del mismo partido, los 90 días del trimestre.

La mixta de Navarredonda, partido de Torrelaguna, los 90 días del trimestre.

La mixta de Gascones, del mismo partido, sostenida por el Ayuntamiento con 250 pesetas y subvención por el Estado con otras 250, los 90 días del trimestre.

La mixta de Prádena del Rincón, del mismo partido, 66 días, desde 23 de Julio á fin de Septiembre.

Dotada con 450 pesetas anuales, ó sean 112'50 al trimestre:

La mixta de Patones, partido de Torrelaguna, los 90 días del trimestre.

Dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, ó sean 100 al trimestre:

La mixta de los Hueros (Villalvilla), partido de Alcalá, sostenida por el Ayuntamiento con 250 pesetas y subvencionada por el Estado con 150, 26 días, desde 5 de Septiembre á fin del mismo.

La mixta de Berzosa, partido de Torrelaguna, sostenida por el Ayuntamiento con 250 pesetas y por el Estado con 150, los 90 días del trimestre.

Dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, ó sean 91'25 al trimestre:

La de Fresnedillas, partido de San Lorenzo, los 90 días del trimestre.

Dotadas con el sueldo anual de 300 pesetas, ó sean 75 al trimestre:

La mixta de Navalafuente, partido de Torrelaguna, los 90 días del trimestre.

La mixta de Piñuécar, del mismo partido, los 90 días del trimestre:

La mixta de Puebla de la Mujer Muerta, del mismo partido, los 90 días del trimestre.

Dotadas con el sueldo anual de 275 pesetas, ó sean 68'75 al trimestre:

La mixta de Alameda de Osuna (Barras), 41 días, desde 1.º de Julio á 11 de Agosto.

Dotadas con el sueldo anual de 250 pesetas, ó sean 62'50 al trimestre:

La mixta de Madarcos, partido de Torrelaguna, los 90 días del trimestre.

La mixta de Sieteiglesias, del mismo partido, los 90 días del trimestre.

La mixta de Torremocha, del mismo partido, los 90 días del trimestre.

Asimismo certifico: Que durante este primer trimestre, las Escuelas de niños de Meco, de niñas de El Escorial y de niños

de Buitrago han sido elevadas al sueldo anual de 825 pesetas.

Meco, escuela de niños, ha pasado desde 625 pesetas á 825.

Escorial, escuela de niñas, ha pasado desde 625 pesetas á 825.

Buitrago, escuela de niños, ha pasado desde 625 pesetas á 825; y

Por último, certifico: Que en esta provincia no ha habido en el trimestre expresado escuela servida en propiedad por Maestros no comprendidos en el artículo 1.º de la ley de 16 de Julio de 1887.

Y para que conste ante la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente de esta Corporación y sellada con el de la misma, en Madrid á 30 de Septiembre de 1890. = Vidal S. Colmenar. = V.º B.º = El Presidente, P. D., Jacinto Sarrasi. = Examinado y conforme. = El Oficial del Negociado, Manuel Martínez Esperanza.

### Bustarviejo

Por disposición superior se anuncia la cuarta y última subasta de los pastos de los montes de estos Propios que á continuación se expresan, la cual tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta villa el día 30 de los corrientes, á las doce de su mañana, bajo los mismos pliegos de condiciones y nuevos tipos siguientes:

MONTES	NUMERO Y CLASE DE GANADOS			TIPOS Pesetas Cént.
	Lanar	Cabrío	Vacuno	
Prado Montiel y agregados.....	250	»	»	125
La Candalea.....	150	»	»	75
La Huelga.....	100	»	»	50
Cerquilla y Lomo.....	»	150	»	75

Bustarviejo 11 de Enero de 1891. = El Alcalde, Angel Pascual. = El Secretario, Pedro T. Castillo.

### Canillejas

Las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios desde 1880 á 1881 al 1885 á 1886, ambos inclusive, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, con el fin de que puedan ser examinadas y oír reclamaciones.

Canillejas 9 de Enero de 1891. = El Alcalde, Ignacio Sanz.

### Canillejas

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en la misma en el próximo año económico de 1891 á 92, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan tenido alteración en su respectiva riqueza imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del próximo Febrero relaciones duplicadas de alta ó baja, acompañadas de los documentos que así lo acrediten.

Canillejas 12 de Enero de 1891. = El Alcalde, Ignacio Sanz.

### El Berrueco

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1891 á 1892, se hace preciso que los contribuyentes en este término que hayan experimentado altas ó bajas en su riqueza presenten relaciones por duplicado en la

## AYUNTAMIENTOS

### Buitrago

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el reparto de contribución territorial de 1891-92, es indispensable que todos los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de altas y bajas que haya experimentado su riqueza contributiva, acompañando los títulos de propiedad que las justifiquen, hasta el día 10 del mes de Febrero próximo, en la forma que previene el reglamento vigente; en la inteligencia que las que se presenten pasado dicho plazo no podrán incluirse en el citado apéndice.

Buitrago 9 de Enero de 1891. = El Alcalde, Mateo Rivera.

reparto de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al próximo ejercicio de 1891-92, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza presenten durante todo el mes actual las relaciones de alta y baja, acompañadas de los títulos de propiedad que lo justifiquen, debidamente registrados ó inscritos; previniéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna de aquéllas.

Ribas de Jarama 9 de Enero de 1891. El Alcalde, Gregorio Cont.

### Robledillo de la Jara

El Ayuntamiento de este pueblo, que tengo el honor de presidir, en sesión del día 4 del mes actual ha acordado arrendar en pública subasta la cerca de la Memoria, sita en el término de Berzosa, para su aprovechamiento de cereales y legumbres por el tiempo de seis años y bajo el tipo de 50 pesetas cada un año; cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, ante una Comisión del Ayuntamiento, el día 8 de Febrero próximo, y hora de las doce su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Robledillo de la Jara á 7 de Enero de 1891. = El Alcalde, Manuel Parra.

### Valdilecha

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento como base para la contribución territorial en el próximo año económico de 1891 á 92, se hace preciso que todos los que hayan experimentado alteración en su riqueza presenten relación por duplicado, acompañando los títulos de propiedad que lo acrediten, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 del corriente; pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Valdilecha 13 de Enero de 1891. = El Alcalde, Ventura Gómez.

### Velilla de San Antonio

Los contribuyentes de esta villa que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas durante el último año económico, que estén dentro de las prescripciones del art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alta ó baja acompañadas de los documentos que lo acrediten, como también deben acreditar el pago de derechos á la Hacienda.

Las relaciones se presentarán duplicadas y precisamente hasta el día 30 del presente mes.

Velilla de San Antonio 7 de Enero de 1891. = El Alcalde, Crisanto Sevillano.

### Zarzalejo

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con el mayor acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito para el próximo año económico de 1891 á 1892, se hace preciso que los contribuyentes terratenientes en el mismo que no hayan presentado relaciones de alta y baja de las alteraciones sufridas en sus respectivas riquezas, lo verifiquen en el improrrogable término de 15 días, á contar desde la fecha del presente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por medio de las oportunas relaciones duplicadas, debidamente reintegradas y extendidas de conformidad á las disposiciones del

Secretaría en término de 15 días, contados desde la fecha, acompañadas de títulos de propiedad y demás requisitos determinados en el reglamento vigente.

El Berrueco 5 de Enero de 1891. = El Alcalde, Lino Isabel.

### El Molar

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á subasta, en el tipo de 1.000 pesetas, los pastos de invierno de la Dehesa boyal de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto el día de la subasta, la que tendrá efecto el día 6 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en la sala de sesiones.

El Molar 5 de Enero de 1891. = El Alcalde, Eulogio de la Morena.

### Madarcos

Debiendo ocuparse la Junta pericial en Febrero próximo de la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo para el ejercicio económico de 1891 á 1892, se hace necesario que los contribuyentes que hubiesen sufrido alteración en su riqueza presenten las oportunas declaraciones, acompañadas de los documentos correspondientes, antes del expresado mes de Febrero.

Suplico al propio tiempo á los señores Alcaldes de Horcajuelo, Buitrago y Piñuécar den la mayor publicidad posible dentro de sus localidades á los efectos oportunos.

Madarcos 8 de Enero de 1891. = El Alcalde, Vicente López.

### Ribas de Jarama

Para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al

reglamento vigente. Transcurrido dicho término serán desatendidos y les pararán los consiguientes perjuicios.

Zarzalejo 12 de Enero de 1891.—El Alcalde, Agustín Ventura.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Madrid.

Ante este Tribunal, y por D. Valentín de Domingo y Koca, vecino de esta Corte, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, que le denegó el pago de 404 pesetas 98 céntimos que le fueron cobradas por dicha Corporación en concepto de derechos reales y que la misma satisfizo á la Hacienda por virtud de un contrato otorgado para el suministro de tubería de hierro con destino á la segunda zona del ensanche. Y por acuerdo de dicho Tribunal, se hace saber por medio de este edicto para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 13 de Enero de 1891.—Por habilitación de Gonzalo de las Casas, L. Mariano Serrano.

### Audiencias territoriales

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Juan Losada y Martínez por robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 23 de Diciembre último, señalando el día 7 del próximo Febrero, y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Dominica Alvarez Garcia, Josefa Suárez González y Fernando Rizo y Rodriguez, cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Madrid 17 de Enero de 1891.—El Oficial de Sala, José Almira.

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Pedro Miguel Palacios por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 5 del actual, señalando el día 9 del próximo Febrero, y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo José Fernández Garcia, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Madrid 17 de Enero de 1891.—El Oficial de Sala, José Almira.

### Juzgados de primera instancia

#### CENTRO

En virtud de providencia dictada con fecha 27 del actual por el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía del infrascrito, se hace público por medio del presente que D. Felipe Baca é Illana, natural del pueblo de Castillejo, en la provincia de Segovia, hijo de D. José y Doña Petra, difuntos, falleció en esta Corte, su vecindad, el día 2 de Diciembre de 1889, siendo de estado soltero y de edad de 38 años, sin haber dejado ascendientes ni descendientes ni otorgado disposición testamentaria; y se cite á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle abintestato que los que lo han solicitado, ó sean sus hermanos Doña Benita y Don Mariano Baca é Illana y su sobrino Don José Rufino López Baca, para que en el término de 30 días comparezcan á reclamarlo en el expresado Juzgado y Escribanía; apercibidos de que transcurridos sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 29 de Diciembre de 1890.—V.º B.º—Ponce de León.—El Escribano, por mi compañero Reboles, L. Ramón Aguado y Oria. 7

#### SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinueza, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Consuelo Baños Malmorisco, hija de Juan y de Marcelina, natural de Trujillo (Cáceres), de 23 años de edad, soltera, prostituta, que se dice habitar en la calle de San Marcos, número 21, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra la misma resultan en el sumario que instruyo por lesiones á Ulpiana Jiménez Medrano; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de indicada procesada.

Dado en Madrid á 15 de Noviembre de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores.

#### SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinueza, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Elías González, corredor que ha sido de comercio, vecino de esta villa en las calles de San Bernardo, núm. 103, tercero, y San Hermenegildo, 26, tercero, letra B, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en sumario que instruyo sobre estafa; apercibiéndole de que si no comparece será declarado re-

belde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, civiles, militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de indicado sujeto.

Dado en Madrid á 8 de Enero 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

#### ESTE

En virtud de providencia de 15 del actual, dictada en los autos que penden en este Juzgado de primera instancia del distrito del Este, promovidos por D. Luis Aguilar Garcia con D. Miguel Martínez Rodrigo y otros sobre reconocimiento de un censo, se saca á la venta en pública subasta por segundo término de 20 días un solar sito en esta capital, su calle de Lavapiés, señalado con el número 58 moderno, de la manzana 31, que contiene una extensión superficial de 1.790 pies cuadrados, ó sean 138 metros 97 decímetros y 30 centímetros cuadrados, y cuyo solar ha sido tasado pericialmente en 12.300 pesetas.

Para este segundo remate se ha señalado el día 21 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, con la rebaja del 25 por 100 de la enunciada tasación, ó sea la cantidad de 1.375 pesetas; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de esta cantidad; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la misma suma, y que los títulos de propiedad del solar se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde pueden examinarlos las personas que lo crean conveniente; previniéndose que han de conformarse con ellos, sin derecho á exigir otros.

Dado en Madrid á 16 Enero de 1891.—Ernesto Gisbert.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Morales. 6

### Dirección general de Instrucción pública

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 3 de Enero actual, esta Dirección general ha señalado el día 17 de Febrero próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 1.743.218'75 pesetas, de las obras de construcción de un edificio destinado á Real Academia de la Lengua Española.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 12 inclusive de Febrero ya citado.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 10.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á

la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá «con la rebaja de... por 100»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, y haber consignado en la Tesorería Central el 3 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de 30 días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto anualmente, se acreditará el contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de diez y nueve meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en doce meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 3 de Enero de 1891.—El Director general, J. Díez Macuso.

### Cuerpo de Telégrafos

#### Centro y Sección de Madrid

Hay un membrete que dice: «Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.»—Lista de las Estaciones-estafetas de la provincia de Madrid que han de estar servidas por Auxiliares permanentes:

#### Poblaciones y categorías

Arganda, de 2.ª clase.  
Navalcarnero, de 2.ª id.  
Vicálvaro, de 2.ª id.  
El Pardo, de 3.ª id.

Estará siempre abierta la convocatoria para los que aspiren á servir dichas plazas.

Madrid 3 de Enero de 1891.—El Director general, Los Arcos.—Rubricado.—(Véase el R. D. de 18 de Diciembre de 1890 en la *Gaceta* de 9 de Enero actual.)—Es copia.—Zapatero.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio